GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. (2023)

En la Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número 00270/2021, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INTERDICCIÓN PARA DECLARAR EL ESTADO DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR DE LA C. **********, promovidas por la C. **********, y;

R E S U L T A N D U S.

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el procedimiento de pre registro de demandas en línea, compareció la C. **********, promoviendo DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INTERDICCIÓN PARA DECLARAR EL ESTADO DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR DE LA C. **********.- Por auto de fecha catorce (14) de septiembre del referido año (2021), fue radicada la presente controversia, en el cual se designó como tutora interina provisional de la presunta incapaz a la C. **********, además se ordenó la notificación a los CC. **********, en su calidad de parientes de la presunta interdicta, además se dio vista para los efectos legales correspondientes a la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, quien manifestó no tener objeción

alguna que hacer valer dentro del presente procedimiento.- En fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la C. **********, aceptó el cargo de tutora interina de la presunta incapaz, como se desprende de las constancias que obran a fojas treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35) del expediente toral.- Por auto de fecha once (11) de octubre del referido año (2021), la asesora jurídica de la solicitante de la intervención jurisdiccional designó a los Doctores **********, a fin de que emitieran su opinión acerca del estado de salud, física y mental y en general de sus condiciones de la persona cuya interdicción se pide; De la foja sesenta y cuatro (64) a la ciento cincuenta y tres (153) del expediente en el cual se actúa, obran las notificaciones que se realizaron a los CC. **********.- En fecha nueve (09) de diciembre del año recién concluido (2022), se llevó a cabo en las instalaciones que ocupan este local judicial, el examen médico a la presunta incapaz la C. **********, con los resultados que obran asentados en el acta que corre agregada a fojas que van de la ciento ochenta y siete (187) a la ciento ochenta y nueve (189), del expediente que ahora atrae nuestra atención; Finalmente, agotados los trámites de ley, y al no existir incidencia alguna que resolver, por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y a petición del C. Licenciado **********, en representación de su autorizante la C. **********, se ordenó traer los autos a la vista, para el efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver de las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INTERDICCIÓN PARA DECLARAR EL ESTADO DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR DE LA C. **********, promovidas por la C. **********, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

PRIMERO.- En el presente juicio deben de aplicarse lo dispuesto por los artículos 568, 569, 573 y 574 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, mismos que establecen en lo conducente:

> *"Artículo 568.- La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de las personas con discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario, o habituado al uso de drogas enervantes, deberá contener los siguientes datos: ---- I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del presunto incapacitado; ---- II.- Nombre apellido y residencia del cónyuge y parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o*

curador que tenía la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita; ---- III.- Los hechos que dan motivo a la demanda; ---- IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañando el certificado o certificados respectivos; ---- V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y, ---- VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al promovente con el presunto incapacitado";

"Articulo 569.- Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente: ---- I.- Que se notifique al Ministerio Público; ---- II.- Nombrar al incapacitado un tutor interino.- Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos del incapacitado; si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente; ---- III.- Si se trata de demencia dispondrá que dos psiquiatras, o si no los hay en el lugar, que dos peritos médicos examinen al incapacitado y emitan opinión acerca de sus condiciones.- Si se está en alguno de los demás casos a que se refiere la primera parte del artículo 568, para el diagnóstico únicamente se recurrirá a los médicos.- En cualquiera de estas situaciones, el tutor puede nombrar otro para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen.- Puede el juez, además, requerir opinión preliminar

a aquéllos; ---- IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y, ---- V.- Que se practique el examen en presencia del juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante.- El juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los peritos y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas.- Puede ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.- Previamente al examen de que se habla en la fracción III, el promovente anticipará y depositará a disposición del juez que conoce del negocio, los honorarios que los psiquiatras o peritos médicos fijen por escrito, lo cual se comunicará al interesado para que manifieste si está o no conforme.- En el primer caso, una vez presentando el dictamen, el juez ordenará se haga pago a los peritos; en el segundo, no se admitirá discusión y las diligencias quedarán en suspenso";

"Articulo 573.- Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela, así como a la custodia o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del mismo.- Nombrará, asimismo, curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.- Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener

por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente";

"Artículo 574.- Las declaraciones que el juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán nunca en Autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias.- Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo …".

TERCERO.- Las relaciones de origen fáctico que expresó la C. **********, en su escrito inicial de demanda, son los siguientes: "… *HECHOS.* ---- **********…".- Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.

CUARTO.- Por lo que hace a la solicitud de la intervención jurisdiccional que motivaron las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INTERDICCIÓN PARA DECLARAR EL ESTADO DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR DE LA C. **********, promovidas por la C. **********, quien a juicio de quien estas líneas suscribe considera que ha dado debido cumplimiento a los requisitos establecidos en el dígito 568 del Catálogo del proceder de la materia en vigor, con el objeto de obtener el estado de interdicción y la declaración de incapacidad de la C. **********, destacando además que la parte interesada

designó a los señores doctores **********, como peritos médicos, quienes ante la presencia judicial y de la representación social adscrita a éste H. Imperio Jurisdiccional, así como de las partes involucradas en este procedimiento, examinaron en forma directa a la presunta incapaz C. **********, y oportunamente emitieron opinión acerca de las condiciones de ésta, diagnosticando la C. DRA. **********, lo siguiente: "… que *es una paciente con enfermedades con hipotiroidismo y síndrome de down, hipotiroidismo, paciente controlada, cuidada por sus familiares, siendo todo lo que desea manifestar* …"; en cuanto al Doctor **********, dictaminó lo siguiente: "... *paciente femenino con síndrome de down e hipotiroidismo primario, dentro del síndrome como tal, entra la imposibilidad para realizar las actividades por sí misma, por eso está en cuidado por sus familiares, siendo todo lo que desea manifestar …";* Dictámenes a los que se les otorga valor probatorio eficaz en términos de los artículos 336, 337, 344, 357, 358, en relación con los diversos 392, 407, 408, del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fueron emitidos de acuerdo a la regla de la prueba pericial, que dichos peritos demostraron tener título en la ciencia médica, y por lo tanto, en términos del último numeral citado, dichas pruebas experticiales son aptas e idóneas para demostrar el hecho a probar, como en este caso lo es el estado de incapacidad o interdicción de la C. **********; Aunado a lo anterior, se encuentra corroborado con el interrogatorio que el Titular de este Órgano Jurisdiccional le realizó a la C. **********, durante el desarrollo de la audiencia verbal celebrada en fecha nueve (09)

de diciembre del recien concluido (2022), misma que obra visible de la foja ciento ochenta y siete (187) a la ciento ochenta y nueve (189), de donde se desprende en primer lugar que es una persona capacidades diferentes, al haber nacido con sinbdrome de down, que hace lógico un notorio retraso intelectual que presenta la presunta incapaz C. **********, que incluso se manifesto al dar contestación a las preguntas que se le hicieron, por lo tanto, adminiculado dicho interrogatorio con los dictámenes periciales valorados líneas arriba, de acuerdo a la lógica y la experiencia, conforme lo preceptúa el artículo 392 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, siendo estas las razones por las que se llega a la conclusión de que en congruencia con el convencimiento del suscrito Juzgador, del estado de incapacidad en que se encuentra la C. **********, dada de que desde su nacimiento presenta capacidades diferentes al ser una persona con sindrome de down, por tal motivo y a efecto de que ésta, tenga una representatividad personal y/o jurídica, resulta conveniente declarar la procedencia de la solicitud de la intervención jurisdiccional realizada por la C. **********, mediante las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INTERDICCIÓN PARA DECLARAR EL ESTADO DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR DE LA C. **********, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el dígito 573 del Proceder de la materia en vigor, se designa como tutora definitiva de la incapacitada a la C. **********, en su calidad pariente colateral (hermana), quien además tendrá a su cargo la custodia personal, supervisión y cuidado en su salud, asi como para que le brinde una calidad

de vida sana y aceptable de acuerdo a sus posibiiades economicas, no está por demás poner de manifiesto que la ahora TUTORA y CUSTODIA de la incapaz **********, previo al inicio de éste procedimiento y durante el mismo ha venido desempeñando dicho encargo de forma provisional, razón por la cual de conformidad con los artículos 495, 505, 506 y 537 del Código Civil vigente en el Estado, a partir de que quede enterada de este fallo terminal asume las siguientes obligaciones:

> *"Alimentar y educar al incapacitado; Destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicas o de cualquiera otra substancia que altere su conducta o produzca dependencia; Formar inventario detallado del patrimonio y de las deudas del incapacitado, lo cual se verificará con intervención de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.- El Juez establecerá el término dentro del cual debe formarse el inventario, pero éste no podrá ser mayor de seis meses; Administrar el caudal de los incapacitados.- El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernir y mayor de dieciséis años; Ejercer la representación legal del pupilo, excepto al contraer matrimonio, al reconocer un hijo, al otorgar testamento o*

en otros actos estrictamente personales; Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y posibilidad económica.- El monto de tales gastos será fijado por el Juez, con audiencia del Ministerio Público y del tutor al entrar éste al ejercicio de su cargo y sin perjuicio de modificarlo, según el aumento o disminución del patrimonio del menor y otras circunstancias.- Por las mismas razones podrá el Juez modificar la cantidad que el testador que nombró tutor testamentario hubiere señalado para dicho objeto.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.- A rendir ante esta autoridad cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo."

Por último, se le hace saber a la C. **********, en su caracter de tutora definitiva, que deberá acudir ante la presencia judicial a efecto de hacerle de su conocimiento el cargo y las obligaciones que en adelante asumirá, previstas en el artículo 495 del Código Civil vigente, las que desde luego tendrá que cumplir a rigor, tan pronto como acepte y proteste dicha representación legal; **Así mismo**

se le previene para que dentro del termino de un año, someta a un nueva evaluación médica a la C. ********, ahora declarada en estado de interdicción, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa a este mandato de Autoridad, será inmediatamente separada de su de su cargo, tal y como lo dispone el dígito 574 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**

Por lo expuesto y fundamentos legales citados, es de resolverse y se;

R E SU E L V E.

PRIMERO.- Se declara la procedencia de las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INTERDICCIÓN PARA DECLARAR EL ESTADO DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR DE LA C. **********, promovidas por la C. **********, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Se declara el estado de incapacidad de la C. **********, y se designa como su tutora definitiva a la C. **********, a quién deberá hacérsele saber tal designación para los efectos de la aceptación y protesta de dicho cargo ante la presencia judicial.

TERCERO.- Así mismo se previene a la tutora definitiva para que dentro del termino de un año, someta a una nueva evaluación médica a la C. **********, quien ha sido

declarada en estado de interdicción, con el apercibimiento que de que en caso de ser omisa, inmediatamente será separada de su de su cargo.

CUARTO.- Hágase saber a la solicitante de la intervención jurisdiccional que cuenta con el improrrogable plazo de nueve (09) días, para interponer el recurso de apelación con expresión de agravios, si el presente fallo les genera algún perjuicio.

QUINTO.- Finalmente se hace saber a la solicitante de la intervención jurisdiccional que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contará con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente haya exhibido, apercibida de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. **********, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL NUMERO 15/2020, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.

Así juzgando lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de

jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. **********.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
EN MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

C. LIC. **********

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (11/2023).- CONSTE.
LICS/SHS/JCHP/MCHR

*El ********** Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 18 DE ENERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales*

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.